

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL FAMILIA**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES

Popayán, catorce (14) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A TRATAR

Pasa nuevamente a despacho el asunto de la referencia, a fin de resolver la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandada, requiriendo ordenar *"al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán el levantamiento del embargo, retención y secuestro de los dineros y bienes de la demandada PROVITEC en especial la devolución de los dineros embargados"*.

CONSIDERACIONES

-Dentro del proceso declarativo de resolución de contrato de compraventa interpuesto por la señora GABRIELA ORDOÑEZ TROCHEZ en contra de PROVIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DEL CAUCA - PROVITEC, la demandante solicitó declarar la *"resolución"* del contrato de compraventa contenido en la Escritura Pública No. 2478 del 08 de octubre de 2010, otorgada ante la Notaria Primera de Popayán, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria número 120-182415 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán; condenar a la parte demandada a restituir el bien *"con todos sus frutos civiles"*, y, a pagar perjuicios estimados en \$17.750.240.000.

-La Juez de primera instancia en audiencia celebrada el 10 de diciembre de 2019 declaró no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada y en consecuencia accedió a las pretensiones. Declaró la resolución del contrato de compraventa y ordenó las restituciones mutuas, prescribiendo a Provitec entregar el bien inmueble a la demandante, y el pago de la suma equivalente a \$20.526.080.000. A su vez, ordenó a la demandante el reintegro a Provitec del precio pactado en la promesa de compraventa (sic) equivalente a \$1.262.000.000. Paralelamente, decretó diferentes medidas cautelares a favor de la parte demandante.

-Frente a esa decisión, la parte demandada interpuso recurso de apelación, emitiendo esta Sala, Sentencia adiada el 13 de julio de 2021, mediante la cual revocó la adoptada por la A Quo, en los siguientes términos:

"PRIMERO: Declarar probadas las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada denominadas: "el contrato es ley para las partes, independencia del contrato de compraventa con la promesa de compraventa, y, escogencia indebida de la causal jurídica"; en consecuencia, **Revocar** la sentencia dictada en primera instancia por el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, el 10 de diciembre de 2019, dentro del PROCESO DECLARATIVO DE "RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA" promovido por GABRIELA ORDOÑEZ TROCHEZ, en contra de PROVIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DEL CAUCA - PROVITEC.

SEGUNDO: Condenar a la parte demandante en costas en ambas instancias, fijándose como agencias en derecho en esta instancia la suma equivalente a tres (03) smmv. Las agencias en derecho causadas en primera instancia las fijará la A Quo cumpliendo el trámite procesal establecido para tal efecto. **La funcionaria de primer grado, en cumplimiento a su competencia funcional debe adelantar también, el trámite relativo a obedecer lo resuelto por el superior y levantar las medidas cautelares por ella decretadas...** (Negrillas y Subrayas fuera de texto).

-Contra la providencia de segunda instancia, la demandante formuló recurso extraordinario de casación, concedido por auto del 09 de agosto de 2021. En esa

providencia, se dispuso la remisión del expediente en medio digital, a la H. Corte Suprema de Justicia.

-En forma posterior, el abogado de la parte demandada presenta solicitud tendiente a que se prescriba "al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán el levantamiento del embargo, retención y secuestro de los dineros y bienes de la demandada PROVITEC en especial la devolución de los dineros embargados", solicitud improcedente porque:

-La competencia del superior está ceñida a los mandatos del artículo 328 del Código General del Proceso, y, el cumplimiento de la decisión del superior, está expresamente reglada en el artículo 329 ibidem, que reza textualmente:

Artículo 329: Decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, éste dictará auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior y en la misma providencia dispondrá lo pertinente para su cumplimiento.

Cuando se revoque una providencia apelada en el efecto devolutivo o diferido, quedará sin efectos la actuación adelantada por el inferior después de haberse concedido la apelación, en lo que dependa de aquélla, sin perjuicio de lo dispuesto en los dos últimos incisos del artículo 323. El Juez señalará expresamente la actuación que queda sin efecto" (Negrillas y Subrayas fuera de texto)

-El auto de obedecimiento a lo resuelto por el Superior "**no es una decisión meramente formal, sino que tiene un contenido material, pues en él debe disponer el Juez todo lo que se requiere para el cumplimiento de la decisión del superior**"¹, lo que en algunos casos implica decisiones de v.g. restituciones.

-Aunado a ello, el numeral 5 del artículo 597 de la misma codificación establece como causal de levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro la siguiente:

¹ Código General del Proceso comentado por Miguel Enrique Rojas Gómez, 2019, Pág. 549.

...5. **Si se absuelve al demandado en proceso declarativo,** o éste termina por cualquier otra causa" (Negrillas fuera de texto).

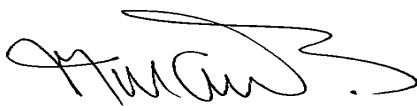
-Dichas disposiciones normativas, deben leerse en el *sub examine* de manera sistemática, con lo dispuesto en el **artículo 341**. En concordancia con ello, se entiende como un mandato de carácter ejecutable, la orden dada a la A Quo de **levantar las medidas cautelares decretadas en contra de la parte demandada,** para lo cual, le corresponde librar los oficios respectivos haciendo esa comunicación, y, disponer las restituciones respectivas, cuando a ello haya lugar.

-Corolario de lo anterior, se advierte que la orden a la A Quo de disponer lo necesario para efectivizar el levantamiento de las cautelas ya se encuentra dada, careciendo esta Corporación de competencia funcional para ejecutarla, razón por la cual resulta improcedente la solicitud formulada por el vocero judicial de la parte demandada.

En consecuencia, el suscrito Magistrado Sustanciador de la SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE POPAYÁN,

RESUELVE:

Negar por improcedente, la solicitud formulada por el vocero judicial de la parte demandada, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este pronunciamiento.



MANUEL ANTONIO BURNANO GOYES

Magistrado Sustanciador